000867/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 2> y Otros c/ <Persona 10> en Comandita por Acciones y Otros s/ (Sumarísimo) Ley de Defensa del Consumidor", expte. nro. 867/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 542/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de febrero de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 142/2024 de fecha 11 de septiembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I- Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud de los recursos interpuestos por la parte demandada <Persona 11> y la codemandada <Persona 12>, en contra de la Sentencia Definitiva n° 142/2024. Concedidos a través de las providencias de fecha 18 y 19

de septiembre de 2024. Los recurrentes expresaron agravios en los escritos digital ID 1656135 (demandado) - ID 1658429 (codemandada) emitiendo la parte actora su réplica en el escrito digital ID 1672653.

II- *El fallo apelado:*

El Juez de grado mediante sentencia definitiva N° 142/2024, hizo lugar a la demanda de los Sres. <Persona 2> y <Persona 5>, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad <Persona 3>, y condenó a <Persona 11> y <Persona 12> en forma solidaria a abonarle a los actores, dentro del plazo de diez días, la suma de $10.156.000, más intereses. Impuso las costas a los demandados vencidos y reguló los honorarios de los profesionales. Asimismo, dejó asentado que en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho.

III- *Fundamentos de los recursos, las respectivas respuestas y tratamiento.*

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para 7 decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial

de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620). En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte.

Sentado ello, no cabe considerar por la Alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., Tratado de los recursos ordinarios, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991).

En efecto, el Tribunal de Alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal, debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la

segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

En atención a ello, iré exponiendo los agravios y resolviendo los mismos en la medida que afecten o tengan consecuencias sobre otros agravios.

Con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los agravios habré de abordar primeramente el primer agravio de la parte codemandada, respecto a su atribución de responsabilidad y luego en forma conjunta, cada rubro indemnizatorio cuestionado por ambos recurrentes, los que se encuentran justificados por la identidad y conexidad que guardan entre sí.

a.- Responsabilidad solidaria de <Persona 14>.

La codemandada se agravia por haber sido condenada en el reclamo de los actores, habiendo valorado el sentenciante para arribar a dicha conclusión: la necesidad de que el vehículo recién comprado exija o requiera una reparación de alta complejidad; y si el servicio posventa fue prestado de conformidad con lo establecido por la normativa que rige la relación de consumo.

Refiere que el primer punto no es determinante para expedirse sobre la relación de causalidad adecuada, debiendo centrarse el análisis en la prestación adecuada o no de la garantía de posventa, porque se está condenando por un hecho que las partes al contratar considerar como posible y lícito la falla, y su reparación por el sistema de garantía.

Alega que el magistrado no trató en su sentencia cuál era la vinculación que tuvo su parte (<Persona 15>) con las reparaciones que se efectuaron en los concesionarios de la ciudad de Córdoba y de San Rafael, dado que la respuesta es ninguna.

Señala que es <Persona 11> quien presta su servicio técnico y de garantía a través de concesionarios oficiales, así <Persona 16> y <Persona 17> que intervinieron en las reparaciones efectuadas al vehículo de la actora y resultan concesionarios acreditados por la fábrica, y su parte no obtuvo ningún beneficio económico de estas reparaciones, rompiéndose el nexo causal y no siendo parte de la supuesta frustración del plan vacacional de los actores. Reedita defensas brindadas en su contestación de demanda, especialmente que la concesionaria no es la vendedora del automóvil, y no percibió el dinero por la adquisición, sino que como mandataria de la sociedad efectuó la entrega de la unidad.

Menciona que al no ser vendedor no se encuentra obligado en los términos del art. 12 de la ley 24240 a la prestación de un servicio técnico adecuado en el marco de la garantía en relación al vehículo de los actores.

Resalta que erróneamente se lo encuadró en la categoría de “distribuidor” con el objeto de endilgarle una responsabilidad solidaria. Cita jurisprudencia.

Por ello, no existiendo conducta antijurídica imputable a su parte, solicita la revocación de la sentencia en su parte pertinente, procediendo al rechazo de la demanda impetrada en su contra.

Respuesta.

Al momento de contestar el traslado la accionante refiere que incurre en un error la contraria, en atención a que por su carácter de vendedora del vehículo <Persona 25> Ecosport es responsable solidaria de los daños y perjuicios ocasionados, a tenor de lo dispuesto por el art. 12 de la Ley N° 24240, y transcribe la norma.

Menciona que el sentenciante entendió en el fallo en crisis, que la norma impone a los fabricantes, importadores y vendedores del vehículo <Persona 25> Ecosport adquirido por la <Persona>, el deber de asegurar un servicio técnico adecuado, como el suministro de partes y repuestos, tanto durante el tiempo de garantía legal como luego de vencida la misma, a los fines de garantizar el uso del vehículo, y en caso de requerir reparaciones, las mismas deban ser adecuadas, y realizadas por personal idóneo y con la debida sustitución de repuestos cuyas características deben coincidir con los originales.

Por ello se debe rechazar el agravio, y confirmar el fallo, con costas.

b.- Montos indemnizatorios admitidos.

b.1.- Gastos realizados.

El primer agravio de la demandada se refiere a la improcedencia del monto de condena por gastos, por considerarlo excesivo su cuantía ($1.250.000) y arbitrario. Al iniciar su defensa alega que la valoración de la prueba por el sentenciante y la correcta normativa aplicable en autos ha violado las reglas de la sana crítica, normas procesales y de fondo aplicables, incurriendo en arbitrariedad manifiesta ante la patente carencia de fundamentos en la ley,

arribando a una conclusión contradictoria e insostenible en la discriminación axiológica.

Indica que la resolución atacada ha perdido de vista que no existen constancias de autos que permitan estimar las sumas de la forma en que se hizo, omitiéndose profundizar y detallar de qué manera se arriba a su determinación.

Puntualiza que no se visualiza en las constancias de autos ningún detalle que permita arribar al precio actual de una habitación triple en el Hotel Nuevo Mundo, como tampoco cuál sería el precio actual de la nafta, ni más importante aún, en qué gastos hubieran incurrido por este último concepto los accionantes. Por ello, solicita la reducción sensible de los montos arbitrarios fijados en esta partida.

En igual sentido se agravia el codemandado por el rubro gastos realizados, reitera que no hubo un servicio defectuoso de garantía, y en el caso de que se considere que existió, su parte es ajena a las reparaciones efectuadas. Refiere que la actora no probó los gastos que reclama, desistió de las pruebas informativas (al Hotel <Lugar 3>. y a <Lugar 1>) y el magistrado haciendo caso omiso de ello, termina cuantificando el rubro en un monto al que no explica cómo accede y utilizando como referencias, valores actuales que tampoco están acreditados en el expediente.

Respuesta.

La actora brinda una respuesta para los agravios de la demanda y codemandada, indicando que el memorial resulta inexacto, que ninguna arbitrariedad puede observarse en la actuación del juez de grado, habiendo cumplido a raja tabla el mecanismo necesario de análisis

de los distintos medios probatorios y sobre las reglas de la sana critica, emitió una resolución de acuerdo a las constancias de autos y conforme al derecho vigente.

Expone que la contraria no demuestra en qué forma la resolución es arbitraria, limitándose a una manifestación en disconformidad a los resuelto y a repetir presentaciones previas.

Detalla que el basamento para la determinación del sentenciante fueron las facultades que establece el art. 167 del CPr., estableciendo la indemnización por este rubro en base al costo actual de una noche de hospedaje en el Hotel Nuevo Mundo, en habitación triple, para dos adultos y un niño ($99.938) y que el precio actual de la nafta súper de <Persona 18> ($872); haciendo lugar a la partida indemnizatoria por este rubro en la suma de $1.250.000.

Concluye que si se hace lugar al agravio se atentaría contra el principio de la reparación plena conforme establece el art. 1740 del CCCN, violando de esa forma el derecho de propiedad de su parte y contradiciendo el art. 42 de la CN, entre otros.
Peticiona su rechazo con costas.

b.2.- Daño Moral.

Como segundo agravio <Persona 19> consigna como excesiva, arbitraria e improcedente la partida admitida por el rubro la cual asciende a $4.906.000.

Detalla que para su admisión, primero se debe valorar el carácter resarcitorio, debiendo atender a los sufrimientos psíquicos y afectivos sufridos por la víctima, y que en el caso de autos no ameritan las excesivas sumas fijadas.

Comenta que el daño moral no puede ser fuente de un beneficio inesperado, ni de enriquecimiento indebido, solicitando su reducción.

Como tercer agravio la codemandada de igual forma critica el rubro admitido.

Dice que ha quedado acreditado que en autos que la reparación del vehículo por parte de la fábrica se realizó en un tiempo prudencial, para el tipo de trabajo que demandaba dicha reparación; que la fábrica brindó prestaciones a los actores y ofreció otras prestaciones alternativas que los actores por razones personales no aceptaron.

Cuestiona la afirmación de la actora de la abrupta finalización de las vacaciones familiares, en atención a la permanencia de una semana más en la localidad San Rafael.

Dice que la doctrina y jurisprudencia que dice que la admisión del rubro está sujeta a la demostración acabada de que el hecho o incumplimiento ha proyectado una verdadera lesión espiritual, un menoscabo serio de los bienes no patrimoniales que hacen a la dignidad de las personas, la paz, la tranquilidad de espíritu, libertad individual, el honor, la integridad física, los efectos familiares, etc. Y que la actora no produjo ninguna prueba a fin de demostrar esa supuesta afección.

Critica el parámetro empleado por el sentenciante calificando que el monto arribado trasunta un elemento punitivo, y que es desconocido el origen de las fuentes que empleo para su cálculo.

Respuesta.

Nuevamente los accionantes consignan una respuesta conjunta del agravio. Describen que a lo largo del proceso y del relato de los hechos de la demanda, ha

quedado acreditado que los actores tuvieron graves angustias y serios padecimientos, debiendo iniciar una demanda judicial y previamente intimar por carta documento al resarcimiento de los daños, los cuales les fueron negados.

Puntualizan que el desperfecto del vehículo y la demora en su reparación ha sido acreditado, lo que frustró las expectativas legítimas que los actores razonablemente podían tener en el buen funcionamiento de un automotor a estrenar y pusieron fin de manera abrupta a las vacaciones familiares, lo que le generó angustia y frustración a todo el grupo familiar.

Agregan que el daño extrapatrimonial fue probado en autos especialmente del relato de los testigos. Cita jurisprudencia local.

Califican de correcta la cuantificación de la extensión del daño resultando proporcional al daño que padeció y se ajusta al criterio local de segunda instancia (S.D. "C" n° 65/2023).

Ponen de resalto que la estadía en la localidad de San Rafael fue forzosa, con lo cual no puede considerarse que constituya el plan vacacional familiar. Solicita el rechazo del agravio con costas.

c. Daño Punitivo.

c.1.- Como tercer agravio el accionado considera improcedente la imposición de la multa del art. 52 bis de la ley 24240.

Dice que incurre en un error el magistrado al considerar que la calidad del automotor motivó la imposición de la condena a su parte al pago del daño punitivo, resultando un exceso al poder jurisdiccional.

Considera un antecedente aislado y diferente al de autos, para forzar su procedencia.

Refiere que la omisión de justificar con detalle la admisión, así como de información técnica y fundamentada, que pueda si quiera cuestionar lo que llama la "calidad" del modelo, resulta, un exceso de poder jurisdiccional. Más aún teniendo en cuenta que la unidad de los actores hoy funciona de manera óptima y que ha sido atendida sin cargo cada vez que hizo falta, dejándola en perfectas condiciones de funcionamiento.

Menciona que se les ofreció a los actores posibilidades de traslado y que su caso fue seguido prestando debida atención en el marco de la garantía posventa, no resultando aplicable la figura en cuestión.

Remarca que la suma determinada en el rubro resulta abultada, ascendiendo al 39,5% del total de la condena. Indica que cuando Cardinal requirió las constancias de gastos, fue la actora quien optó por no enviarlo, para iniciar el reclamo judicial, sin valorar que se le proveyó la unidad sustituta sin cargo. Solicita se deje sin efecto, desestimando el daño punitivo con costas, y en forma subsidiaria en caso de considerar su procedencia, se efectúe una reducción. Formula reserva de caso federal.

La codemandada también ataca la admisión del rubro alegando fundamentos vertidos en su contestación de demanda. Nuevamente reitera que no existe un incumplimiento o conducta antijurídica por su parte y que tampoco está presente el elemento subjetivo (dolo o culpa grave). Por todo ello es inviable que se lo condene a pagar este rubro, y peticiona su revocación con costas.

Respuesta.

Nuevamente menciona que no existe arbitrariedad y que se ha analizado los medios probatorios mediante el uso de las reglas de la sana crítica y el derecho vigente.

Alega que la demandada no demostró de qué forma establecer la multa civil por daño punitivo le ocasiona un daño. Como tampoco evidenció un obrar diligente.

Remarca que se acreditó en el proceso (Oficina de Defensa del Consumidor MCR) de numerosos reclamos y sanciones en dicho organismo, cita el precedente de segunda instancia (S.D. "C" N° 69/2.023) por un reclamo similar al de los presentes.

Afirma que el rubro fue otorgado por el magistrado analizando los hechos alegados, los elementos probatorios, y se cuantifico teniendo en cuenta el efecto disuasivo de la multa civil, la importancia de la demandada, sus antecedentes previos, la presencia en medios masivos de comunicación y redes sociales, el daño a potenciales clientes, entre otros. Como así también el enriquecimiento de la demandada por su obrar contrario a derecho. Cita jurisprudencia y peticiona el rechazo del agravio y la confirmación de la sentencia con costas.

Dictamen de la Asesora de Familia.

Tras la vista conferida de los agravios reseñados, intervino la Asesora de Familia, en representación complementaria del niño.

Refiere que dentro de los deberes y derechos específicos de los progenitores, se encuentra el de representarlo y administrar su patrimonio (art. 646 inc.

f. del CCCN) y el de estar en juicio en representación de su hijo (art. 677 CCCN), como ha ocurrido en autos.

Menciona que ante la inexistencia de cuestionamiento por parte de los progenitores de la sentencia recaída en autos, por ajustarse a la pretensión incoada, acompaña dicha decisión, en atención al carácter complementario de la representación que ejerce y en el entendimiento de que la solución dada por el juez *a quo* ha sido la que los representantes legales de <Persona 3>, han evaluado y entendido como la más adecuada a sus derechos e intereses.

Asimismo, respecto al daño moral sufrido por <Persona 3> refiere que debe mensurarse desde una perspectiva de niñez, teniendo en especial consideración la etapa vital que se encontraba transcurriendo en el año 2021 (contaba con casi cuatro años de edad). Ello no resulta objeto de prueba específica, toda vez que la expectativa y entusiasmo de un niño de temprana edad en las vacaciones familiares, a desarrollarse durante la época de su receso escolar, resultan muy altas.

Destaca que debe tenerse en especial consideración, ante la situación específica de salud de <Persona 3> (Certificado Único de Discapacidad) que atraviesa, las herramientas con las que cuenta el niño para internalizar y comprender este evento repentino. Lo que además, redunda en su bienestar bio-psico-físico la realización de actividades fuera de lo cotidiano, que amplíen sus aptitudes sociales y el fortalecimiento de su identidad en construcción.

Solicita se rechacen los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas, confirmándose la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

Tratamiento.

Tal como anticipe al iniciar mi voto en primer lugar daré tratamiento al agravio relativo a la admisión de responsabilidad solidaria de <Persona 12> Debo señalar que la resolución venida en crisis arriba firme respecto a la responsabilidad objetiva admitida en relación a <Persona 19> respecto al evento dañoso reclamado. Los agravios serán abordados bajo la lente protectoria del marco consumeril.

Es reiterada y unánime la jurisprudencia al resolver que criticar -a los fines del recurso- no es reiterar los fundamentos expuestos en los escritos postulatorios y los cuales han sido analizados por el sentenciante en la sentencia que se apela, insistir sin hacerse cargo de los resuelto en la instancia de grado, implica una mera discordancia con la opinión del juzgador, pero resulta insuficiente para mostrar el yerro u arbitrio del razonamiento expuesto en la sentencia.

Advierto que el magistrado ha estructurado su resolución en la aplicación concreta al caso de la tutela constitucional de la actora. Considero oportuno recordar al recurrente, que estamos frente a una responsabilidad objetiva, donde no hay que probar la culpa en el hecho dañoso, sino su ocurrencia, y, la solidaridad impuesta por los arts. 12 y 13 de la ley 24240, es una solidaridad legal. Por lo tanto, demostrada la responsabilidad de uno de los intervinientes en esa cadena de solidaridad (sea el vendedor, el fabricante, etc.) no es necesario determinar la concurrencia de los presupuestos de responsabilidad respecto al solidario, por cuanto éste

responde por la solidaridad, no por el hecho propio. Frente a ello, la alegada ajenidad entre fabricante y concesionaria respecto a las sucesivas fallas del bien automotor de la actora, reparaciones y deficiencias en la garantía y servicio de pos venta, no tiene aptitud interruptiva del nexo de causalidad. Resalto que el recurrente tampoco ha intentado probar la ajenidad que declama.

Olvida la recurrente que en casos regidos por defensa de consumidor, probada la relación de consumo, la solidaridad que enfáticamente afirma que no ha sido probada, justamente por mandato legal y constitucional, funciona a la inversa, no requiere ser probada, es una solidaridad legal. El art. 13 de la norma refiere que: "Son solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal, los productores, importadores, distribuidores y vendedores de las cosas comprendidas en el artículo 11.".

Todo ello es coherente con la evolución en punto a la responsabilidad por incumplimiento obligacional, que ha ido abandonando los factores de atribución subjetivos hacia la adopción de factores objetivos con basamento el riesgo creado o de empresa, la idea de garantía, el deber calificado de seguridad, entre otros.

En esta dirección se ha dicho que: "Se entiende que, particularmente en el ámbito empresarial, un régimen de imputación objetiva (o predominantemente objetiva) luce como más idóneo que otro basado en la culpa, para alcanzar una adecuada distribución de los recursos productivos y, lo que es más importante, para dinamizar la economía a través de mecanismos que

promuevan el cumplimiento y desalienten conductas contrarias (conf. PIZARRO, Ramón Daniel, Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa, La Ley, Bs. As., 2006, T. III, p. 312).

Aclarado esto, tal como se destacó, la relación jurídica entre las partes se enmarca claramente como una contratación en el marco de una relación de consumo, siendo aplicable la normativa consumeril en diálogo de fuentes con el Código Civil y Comercial y toda otra normativa aplicable al caso.

Sobre este aspecto, destaco que es importante analizar el caso conjuntamente con lo dispuesto por el art. 40 de la ley 24240, donde gran parte de la doctrina y jurisprudencia, a la que adhiero, es conteste en relación a la norma invocada para fundamentar la responsabilidad de la concesionaria, contempla una solidaridad en la responsabilidad por los daños que resultan por el vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio. La hipótesis tenida en cuenta por el legislador para esta norma es la de los daños causados por los productos elaborados que adquiera el consumidor o del daño derivado del servicio, dado que la expresión literal expuesta en el artículo 40 cobra una amplitud insospechada en la génesis de la ley, superando el marco de lo que se denomina responsabilidad por productos elaborados. Se parte de la base de que el empresario ha cumplido o está cumpliendo la prestación a su cargo, pero se produce un daño al consumidor o usuario.

Sin embargo, distinto es el supuesto de incumplimiento o defectuoso cumplimiento, sobre el que también se legisla en el artículo 10 bis de la misma

Ley y en forma general, se aplica a todos los casos de incumplimiento o defectuoso cumplimiento por parte del proveedor de la oferta o las obligaciones a su cargo ya contratadas, norma que no habla de solidaridad, pero ello no implica que se la deba excluir, cuando depende del sistema de comercialización o contratación que se adopta, podrá responder todos los que participaron en la cadena contractual en forma concurrente. Entiendo, que el supuesto de responsabilidad contemplada en el art. 40 de la Ley 24240 debe quedar reservado para supuestos de daños derivados del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio (aunque una interpretación del art. 3° podría incluir a todo daño provocado por la prestación del servicio) y el sistema general y residual de incumplimiento contractual es analizado desde la óptica del art. 10 "bis" de la LDC.

En el caso, estamos frente a los denominados "planes de ahorro previo para fines determinados" que constituyen un sistema de contratos conexos que se traducen en una operación compleja que tiene su origen en contratos idénticos que celebran cada uno de los ahorristas con una institución autorizada a realizar la actividad es decir, a administrar el sistema en orden a la adquisición del bien de que se trate, a lo que se agrega la participación de los fabricantes o importadores y su red de distribuidores o comercializadores, entre los que se encuentran las concesionarias, en este punto podemos visualizar de la prueba producida en autos del escrito digital ID 1526804 la factura comercial tipo “B” acompañada por la codemandada en donde se le cobra al actora el concepto “gestoría planes autos” y “honorarios y gs adm.”, y del

escrito (CRU-008664000000070024-9), la factura comercial tipo “B” acompañada por la accionante y que fue reconocida como original por <Persona 19> en el escrito ID 1526591, en donde se identifica como condición de venta “sist. De ahorro previo P/ fines determinados”.

Es por ello que la resolución del juez de grado es correcta. Los actores compraron un vehículo en la concesionaria codemandada, y al poco tiempo de su entrega (01/10/2021) comenzaron con los problemas en su uso, dando origen a ingresos en los talleres de las concesionarias oficiales para su reparación, en el marco de la vigencia de la garantía del rodado.

Y ello es así porque la ventaja que supone la disminución del riesgo empresario que le proporciona al fabricante este sistema, (al no arriesgar una superproducción de vehículos), tiene como contrapartida la necesidad de crear una cadena de comercialización integrada por el fabricante, la financiera o la administradora del plan y el concesionario ubicado en el domicilio el consumidor, que viene a constituir el fundamento de la responsabilidad solidaria de sus integrantes (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis. Tratado de los Contratos, Tomo I, 2004, 747; Mosset Iturraspe, ob. cit. pág. 35, AZ, Sala II, de este Juzgado, "<Persona 20> c/ <Persona 21> y otro s/Daños y Perjuicios", Reg. Sent. 195/2018, 12/12/18).

Sobre el asunto es dable puntualizar que “el interés y la causa fin tenida en miras al contratar se alzan como el centro de unión de toda la operatoria, permitiendo atribuirles obligaciones concretas a los diferentes integrantes del sistema, más allá de su

posición en el negocio”. Es un fenómeno conocido en el mundo de los negocios como "conexidad contractual, que adquiere relevancia para interpretar los grupos de contratos donde existe una finalidad supracontractual que inspira su celebración. Por ese motivo, el deslinde de responsabilidad de las partes de cada uno de los negocios debe apreciarse con estrictez, pues el incumplimiento de las obligaciones contractuales no se agota en sus efectos bilaterales, sino que puede repercutir en todo el sistema. De allí que se sostenga que la responsabilidad alcanza a todo aquel que se beneficia con el negocio y no solamente a quien entabla una relación directa con el consumidor. Y la consecuencia de tal conclusión es que estos sujetos –en tanto participan de una misma actividad organizada deben asumir una responsabilidad de carácter "solidario" (CNCom Sala A 3/4/2018 <Persona 6> c/ <Persona 22> s/ Ordinario).

En estos términos, y en esta interpretación de la ley de Defensa del Consumidor que la concesionaria codemandada debió demostrar, para liberarse de responsabilidad de los arts. 12 y 13 de la LDC, extremo que no se ha verificado ni surge de la prueba producida. La codemandada se ha limitado a reiterar en sus presentaciones la inexistencia de un nexo causal con el evento dañoso el cual sería el mal funcionamiento del rodado que su parte le entrego a la actora por su carácter de concesionario de la firma demanda, pero en todo el desarrollo del proceso no ha acompañado en autos prueba que permita limitar o excluir su responsabilidad solidaria, conforme el sistema protectorio del derecho de los consumidores.

Por lo expuesto, entiendo que el agravio no prospera y debiendo confirmarse la responsabilidad solidaria de la firma <Persona 12> .

Ahora procederé al tratamiento de los rubros impugnados.

El primer rubro atacado fueron los “gastos realizados - pérdida de reserva por alojamiento”, en suma lo que aquí reclamaron los actores fueron todas aquellas erogaciones que se vieron obligados a afrontar por la interrupción de sus vacaciones y la indisponibilidad del bien automotor, las que determinó en: alojamiento en la localidad de San Rafael debido al desvío del plan vacacional por la última reparación, alimentos, movilidad dentro de dicha localidad, gastos de combustible desde la ciudad de San Rafael hasta la ciudad de Comodoro Rivadavia (distancia aproximada 1.800km, litros aprox. de combustible 225), la pérdida de la suma abonada por la reserva en “Cabaña Los Tilos” en la ciudad de El Bolsón. El magistrado en su fallo consideró que los gastos reclamados (contratación de hotel, comida y traslados) se corresponden con el curso normal y ordinario que supone encontrarse varado en una ciudad, y los cuantificó en el uso de sus facultades, brindado el precio actual de la noche de hospedaje en el Hotel Nuevo Mundo (ciudad de San Rafael, en el cual se alojaron los actores) y de combustible, determinando el rubro en la suma de $1.250.000 sin explicar la mecánica de cálculo empleada.

Contra dicho monto la demandada se agravia por considerarlo excesivo, critica que no fue expuesto como se arriba a dicho monto y que de autos no hay constancias, solicitando su reducción. A su turno el

codemandado se queja por considerar que el servicio de garantía no fue defectuoso, que su parte es ajena a las reparaciones efectuadas y que no existe explicación del magistrado de la cuantificación.

Previo a abordar el agravio, considero oportuno manifestar que la ausencia de la explicación y razonamiento por parte del magistrado de cómo ha arribado al cálculo del rubro en cuestión, deja abierta la puerta a las partes a la interposición del agravio. Es que sin perjuicio de las facultades que posee el juez para la determinación de la indemnización a los fines de lograr una reparación integral de los eventos dañosos reclamados, es menester realizar una correcta fundamentación a los fines de brindar a las partes los parámetros empleados para su control, explicar el razonamiento lógico jurídico por el cual arriba a la cuantía de la partida indemnizatoria.

Ahora bien, en el caso existe una particularidad en las circunstancias en que se descompuso el bien automotor, y es que la familia se encontraba en un plan vacacional donde recorría diversas localidades de nuestro país, el cual ha detallado en su escrito inicial los accionantes, cuyas provincias de destino eran: Córdoba, Mendoza, Neuquén (búsqueda del hijo de la Sra. Almirón), Río Negro y luego retornaban a ésta localidad. La primera interrupción ocurrió en la provincia de Córdoba, donde tuvieron que visitar al Concesionaria <Persona 16> el día 21/10/2021 (orden N° 650175) viéndose afectados por tres días de sus planes normales.

Sentadas las posturas, cabe señalar que la falta del vehículo no constituye por sí sola un daño resarcible si no se suministran elementos de juicio que

hagan verosímil la existencia de un concreto perjuicio derivado de esa carencia. Esto es así porque la indisponibilidad del medio de transporte particular implica necesariamente para su dueño o usuario una serie de molestias, gastos adicionales y pérdidas de tiempo que, sin lugar a dudas, constituyen un menoscabo susceptible de ser indemnizado y que -en principio- debe ser presumido, ya que quien adquiere un vehículo lo hace para llenar alguna necesidad, aunque sea de recreo.

Se pretende la reparación de daños que no se encuentran determinados o individualizados en la causa.

Integrada la orfandad probatoria a fin de obtener la reparación de daños al bien de titularidad de la actora, con las disposiciones de la norma de fondo, advierto que artículo 1737 del CCCN brinda el siguiente concepto de daño: "Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva" y el artículo 1738 enumera los aspectos o rubros que incluye la indemnización: La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima… y luego, en su artículo 1740 nos recuerda el principio de reparación plena.

Hemos afirmado que los requisitos del daño resarcible son: a) que el daño sea cierto; b) que se trate de un daño subsistente, es decir que no se haya ya reparado o haya desaparecido; c) que se trate de un daño personal del damnificado; d) que afecte un interés del damnificado; e) que exista una relación causal adecuada entre el hecho dañoso y el daño causado.

Y cuando se afirma que el daño debe ser cierto, nos referimos a que no puede aparecer en el caso como hipotético ni conjetural, sino real. El daño a resarcir, debe reconocer certeza, ser originado en la lesión de un derecho subjetivo y ser personal del accionante. No puede ser hipotético, debe existir certidumbre acerca de él, lo que no implica certeza en su monto, sino que ha de superarse la mera posibilidad de que el daño exista (Boffi Boggero, "Tratado de las Obligaciones", t. II, p. 263).

A través de las declaraciones testimoniales ha quedado acreditado el plan vacacional de los actores, asimismo no es un hecho negado que el rodado adquirido 0km., que al momento de producirse la audiencia preliminar en donde se encontraban presente los letrados de la parte actora y demandada al momento definir la prueba conducente para la resolución del caso desestimó la prueba informativa requerida por los actores respecto al valor del combustible y del alojamiento en los hoteles <Persona 23> de esta ciudad, por superflua y que en caso de ser necesaria él iba a comprobar dichos datos de internet o personalmente (combustible), disposición que no fuera cuestionada por las partes en audiencia, o por la codemandada en forma posterior ante su ausencia. De la prueba informativa de "<Persona 24>" ha quedado acreditado el derrotero administrativo que ha tenido que incursionar los actores para perseguir la asistencia de la garantía de su rodado, de donde puntualmente surge que arriban a la ciudad de San Rafael el día 05/01/2022 y se retiran el día 12/01/2022 (7 noches) cuando se le brinda la unidad sustitutiva para su retorno a esta ciudad, asimismo vislumbro que si bien se le autorizó

el reintegro de 3 noches de alojamiento, no obra constancias de pago, donde se registra *"17/01 Cliente se comunica preguntando por el reintegro. Se le brindan los datos para envío de factura y se le indica nuevamente que se le reconocen tres noches. Cliente indica que reclamará todas las noches y hará reclamo por vías legales porque estuvo hospedado más de tres noches."*

Evaluado el desarrollo de autos, no hay material probatorio alguno, que me haga concluir que este grupo familiar no se ha visto obligado a suspender su plan recreativo, debiendo incurrir en gastos extraordinarios para afrontar la situación de espera de puesta en funcionamiento de su rodado, el cual fuera adquirido nuevo, tres meses antes de una concesionaria oficial de la firma <Persona 25> (fecha de entrega 01/10/2021), quedándose varados por el término de siete noches en la localidad de San Rafael, Mendoza, debiendo incurrir en gastos de alojamiento y comida; y por ello el rubro "gastos realizados-pérdida de reserva por alojamiento", prospera.

Respecto a la posición de falta de probanzas o constancias interpuesta por las codemandadas para el cálculo del monto arribado en el fallo, desde ya queda descartado en relación al valor del combustible y los alojamientos. No pueden tratar de interponer como argumento defensivo los codemandados su desconocimiento, toda vez que en plena audiencia preliminar el magistrado comunico a las partes de qué forma iba a obtener dicha información (personalmente o por internet), lo cual fue consentido por las partes. Asimismo, si bien se ordenó la producción de la prueba informativa respecto al "Hotel Nuevo Mundo" y "<Persona

26>”, el actor en la audiencia de vista de causa de fecha 05/09/2024 la desistió, dejando librado a las facultades del juez, quedando acreditada la certeza del gasto, y en consecuencia, debe ser reembolsado por el principio de reparación integral.

Es una verdad indiscutible que ante la situación en la que se encontraban los demandados, teniendo pleno conocimiento del reclamo impetrado en su contra, dentro de sus facultades y tesis defensivas, se encuentra el ofrecimiento de prueba para determinar con mayor precisión los gastos debidos.

Es decir, la carga de acreditar la extensión del daño, beneficia tanto al acreedor, como al deudor que pretenderá que su condena se vea reducida en relación a la pretensión de los accionantes. Sin embargo, el polo pasivo, pretende con declamaciones, revertir la condena, sin arrimar ninguna información de calidad que deba ser tenida en cuenta por el sentenciante.

En el caso no se duda de que el rodado adjudicado 0Km a los actores, ha devenido en el corto plazo en sucesivas reparaciones que hicieron incurrir en gastos a la <Persona> y su grupo familiar. Más aún no es un dato menor, que la familia se encontraba disfrutando de un receso vacacional, logrando coordinar el tiempo del Sr. <Persona 3>, quien al laborar en la industria petrolera, los testigos han dado cuenta de las dificultades en la coordinación de fechas, sumado a ello, que el hijo de los accionados presenta CUD vigente, revistiendo el carácter de persona con discapacidad, sumado a su corta edad, el ordenamiento jurídico vigente impone a los jueces un deber reforzado en los casos que les atañe, siendo sujetos vulnerados

que imponen un tutela judicial efectiva y eficaz para el cumplimiento de sus derechos, que en autos se han vistos frustrados por los diversos acontecimientos acontecidos.

Ahora bien, es cierto que a los fines de convalidar los montos arribados por el juez *a quo*, corresponde verificar la mecánica de cálculo a los fines de su determinación, toda vez que la misma ha sido materia de agravio.

Tomando como base la información recabada por el magistrado, por las siete noches de hospedaje en la ciudad de San Rafael Mendoza en el Hotel Nuevo Mundo a $99.938 la noche el mismo asciende a $699.566 al cual se le adiciona los extras de $6.500 conforme factura B acompañada en el escrito CRU-00866400000070024-9; por los 225 litros de combustibles reclamados a valor de $872 se corresponde la suma de $196.200.

Respecto a los gastos peticionados por transporte dentro de la ciudad y comida, siendo que la documental ha sido desconocida, y que no se cuenta con valores que permitan definir con claridad el gasto aproximado en el que incurrió el grupo familiar, es en el uso de las facultades conferidas a los magistrados por el art. 167, que propondré al acuerdo la lógica de cálculo utilizada en los autos: “L., H. N. c/ I. d. S. S. y S. d. l. P. d. C. s/Acción de amparo” (S.I. 194.2024, de fecha 26/04/2024), -a razón de $7.000 diarios por persona, monto al que se arriba tomando como referencia el valor de la Canasta Básica Total Tipo 1 Según Indec ($773.385,10) al 12/04/24; atento a la composición del grupo familiar (3) y la cantidad de días que debieron permanecer en la localidad de San Rafael (7) hasta que

el servicio de garantía les otorgó una unidad sustitutiva, cuantifico el gasto de transporte y alimentos en: $147.000. Y por último el valor por la pérdida de la reserva del alojamiento de la localidad de “El Bolsón”, la cual ha sido agregada en el escrito de inicio, que asciende a la suma de $10.300, si bien ha sido desconocida la documental de la actora por la codemandada “<Persona 14>” la parte actora ha indicado en todo el proceso su valor, y de la informativa de “<Persona 27>” también surge que es el mismo valor el que se reclama, tengo el valor denunciado por válido. Habiéndose desarrollado la mecánica de cálculo de los gastos, el cual asciende a $1.059.566, hago lugar parcialmente al agravio de las codemandadas, disponiendo la reducción del rubro al resultado obtenido en esta instancia.

El siguiente rubro cuestionado por las codemandadas fue el daño moral, la demandada requiere su reducción y la codemandada sostiene su tesis de improcedencia por carecer de responsabilidad, y que las prestaciones de garantías fueron brindadas en tiempo y forma. Adiciona que a su criterio no existió finalización de las vacaciones en forma abrupta cuando la familia permaneció una semana más en la localidad de San Rafael.

La contestación de la accionante es sólida para su rechazo, sumado a que el agravio se limita a manifestar meras disconformidades, más no a realizar una crítica concreta y razonada.

El juez de grado valoró el reclamo de la accionante (20 noches de alojamiento en la suite presidencial del <Lugar 2> de esta ciudad, y otro hotel de similares características, más 20 cenas para tres personas), y por

otro lado calculó el tiempo de indisposición del rodado de los actores (2 noches en la Provincia de Córdoba y 9 noches en la Provincia de Mendoza) arribando a un total de 11 noches y fue la base de cálculo utilizada, prosperando el rubro por $4.906.000 integrados por el costo de las noches de alojamiento y las correspondientes cenas por la misma cantidad de días. Como ya anticipé, el magistrado informó en la audiencia preliminar a las partes que de ser necesario relevaría tal información consultando por internet, ante lo cual las partes guardaron silencio y fue en el uso de las facultades del art. 167 del C.Pr. que fundo su composición.

Conforme jurisprudencia y doctrina que comparto, aplicado al caso y las constancias de la causa, entiendo que la valoración y resolución del juez de grado, no se encuentra errada ni aparece arbitraria. Las expectativas frustradas de los accionantes y las vicisitudes relatadas en su escrito de demanda conforman estrictamente un verdadero daño moral, ya que, se ha probado con los elementos que se cuentan en autos las contingencias sufridas por los actores, la alteración en sus planes vacacionales, culminando con su interrupción. Confunde el codemandado al querer referir que la situación de quedar varado en la localidad de San Rafael significó para los accionantes una semana más de vacaciones. En su escrito inicial se detalló el plan vacacional el cual en la Provincia de Mendoza eran las Termas de Cacheuta y fueron contestes incluso con la prueba testimonial en manifestar las dificultades del Sr. <Persona 3> para coordinar los días de licencia en atención a la actividad laboral que desarrolla. Es muy

difícil suponer que el quedar varados en una ciudad ajena a la planificada, sin movilidad propia, debiendo incurrir en gastos no planificados, perdiendo parte del itinerario del recorrido (El Bolsón- Rió Negro) y manteniendo comunicaciones casi diarias con el servicio de garantía (6/1, 7/1, 8/1, 10/1, 11/1, 17/1, 18/1 20/1, 21/1) para el reconocimiento de los gastos acaecidos y coordinar el retorno a su residencia se pueda asimilar a una extensión del plan vacacional.

No puedo dejar de advertir que las vicisitudes generadas desde que ingresaron el vehículo al servicio técnico, el desenlace posterior en el marco de la prueba dinámica, los intercambios de mensajes, la incertidumbre sobre cómo se resolvería la cuestión, tener que recurrir a otros vehículos para trasladarse, ver abogados, firmar intimaciones por carta documentos, etc. generan una afección espiritual resarcible.

El daño moral consiste "no solo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo", sino también en la privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas" (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. – Álvarez, Gladys S. "Cuantificación de Daños Personales." R. D. P. y C. 21, Derecho y Economía, pág. 127) (citado en Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala A, Sentencia Definitiva N°18/2019 Fecha: 17/04/2019).

Por ello encuentro acertada la procedencia del rubro en el caso de autos, por cuanto encuentro justificadas la afección espiritual sufrida por los accionantes.

Respecto a la cuantificación empleada la cual fuese cuestionada, el CCCN en su art. 1741 ha previsto la estimación del rubro El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

La norma se refiere al carácter sustitutivo y compensatorio de la indemnización otorgada en concepto de resarcimiento del daño moral, y con ello ha cerrado la discusión en cuanto a la naturaleza jurídica de éste tipo de perjuicio, y se consagra el carácter netamente resarcitorio (y no punitivo) de esta categoría, lo cual, además, es acorde a la exclusión de la función punitiva en el art. 1708 CCCN.

El criterio establecido en la norma y seguido por el juez sentenciante, de las satisfacciones sustitutivas, brinda una importantísima pauta para la valuación del daño moral, pues señala que la suma otorgada por este concepto debe mensurarse en función de los placeres o actividades que ella permita realizar a la víctima y que sirvan como una suerte de compensación de las afecciones espirituales o angustias por ella sufrido. Esta forma de cuantificar el daño extrapatrimonial se condice con la imposibilidad de ponerle valor a las afecciones espirituales, las cuales hemos afirmado, no tienen un valor dinerario nominal.

El cuestionamiento de la demandada de excesivo sin pautas que acrediten el yerro del juez en su desproporción, parece como mera disconformidad, al igual que con los fundamentos brindados por la codemandada de que el servicio de garantía ha sido satisfactorio.

Como consecuencia de lo expresado, luego de ponderar la totalidad de las particularidades del caso, se estima prudente mantener el monto indemnizatorio por este concepto fijado en la instancia de grado, con sustento en las perturbaciones que han sufrido los actores y que debe ser resarcido en los términos del art. 1741 del CCCN y el principio constitucional de reparación plena, no encontrando otras indemnizaciones sustitutivas que aparezcan como más justas al caso. Por ello rechazo los agravios de las codemandadas y confirmo lo resuelto en la sentencia recurrida.

Como agravio final ambas codemandadas afirman la improcedencia del rubro del daño punitivo. La demandada alega que se forzó la procedencia de un rubro naturalmente excepcional. Considera que al día de hoy la unidad de los actores funciona de manera óptima y fue atendida en cada oportunidad que fue necesaria sin costo y que en su oportunidad se le proveyó a la contraria de una unidad sustitutiva, no resultando la figura en cuestión aplicable en autos. En caso de que se considere su procedencia solicita su reducción.

La concesionaria a su turno refiere que para su configuración requiere de dos elementos el elemento objetivo (incumplimiento por parte del proveedor) y el elemento subjetivo (dolo o culpa grave), encontrándose en relación a su parte ambos ausentes.

El juez para sentenciar, en lo que hace a este rubro, determinó con sustento en el art. 52 bis de la ley de Defensa al consumidor, precedentes jurisprudenciales de esta instancia y doctrina su procedencia y lo determinó con fundamento en

jurisprudencia de otra circunscripción en la suma de $4.000.000.

Respecto al planteo de las demandadas recurrentes en cuanto a la ausencia de sus elementos constitutivos, entiendo que el juzgador de grado, lejos de minimizar tal recaudo, expuso los motivos por los cuales lo determinó procedente (calidad del rodado entregado y el accionar del servicio de garantía).

Se encuentra considerada la gravedad del hecho, las posturas asumidas, el transcurso del tiempo, y la necesidad de relacionar la conducta no solamente como un hecho grave, sino también, con la nota de indiferencia o desaprensión que transgreda las pautas del deber de prevención o de no dañar. Esto es, "desalentar conductas lastimosas para la comunidad y destruir consecuencias indeseables de una situación potencialmente lesiva que no se remedia sólo con la reparación del daño ya sufrido por el actor en este proceso" (Conf.: Zavala de González Matilde, en "Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar", Ed. Hammurabi, año 2004, pág. 244/245).

El juez al resolver, debe observar la conducta evidenciada por las partes en el transcurso del proceso, de modo tal de poder extraer conclusiones, si hubiere resultado de algún modo incriminatoria en su proceder, sea obstaculizando el proceso, o sea faltando a los deberes de lealtad, probidad y buena fe, por ejemplo en la etapa de producción probatoria, teniendo en cuenta su posición respecto a la misma. "Asimismo se ha interpretado que si bien las partes no tienen la obligación procesal de responder o de mantener ante el juez una conducta inspirada en franca colaboración hacia

su adversario o hacia el tribunal, el singular modo en que se comporten, sus silencios, sus contradicciones o falsedades pueden tener influencia probatoria, examinado bajo la óptica del sentido común" (CNCom, sala A, 3-7-2003 JA 2003-IV-504) y a más de dos años de iniciada la acción, y cuatro del evento dañoso, la actitud de las codemandadas en sede administrativa como también los antecedentes que las mismas en dicho organismo, lejos de favorecer la pronta resolución, han colaborado con su dilación.

Explica Zavala de González, en la obra antes citada ("Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar", Ed. Hammurabi, año 2004, pág. 244/245), que el objetivo principal de cualquier sistema de reacción contra prejuicios injustos es impedir que ocurran. Por eso, la prevención constituye función insoslayable de la responsabilidad de daños. Así, explica que el principio de reparación plena o integral no cubre todos los daños y todas las consecuencias, y de allí, que la exigencia ética y jurídica de "no dañar" requiere ante todo impedir daños injustos, al margen de reparar los causados, de manera tal que las infracciones serias de prevención son pasibles de sanciones privadas contra el dañador que deberían satisfacer una función disuasoria. En esta línea se articula el art. 52 bis de la ley 24240, asumiendo que el derecho de daños debe satisfacer no sólo intereses privados de las víctimas, sino también aplicar sanciones económicas disuasorias de actividades injustamente perjudiciales preservando el derecho genérico a no ser víctimas (Conf.: aut. Cit., en "Función preventiva de daños", L.L., T 2011-E, 1116; id., Selvadoro Arcuri Guido M., "La función preventiva

en la responsabilidad civil y el rol de los daños punitivos", RCyS, 2015-VIII, 18).

En virtud de los antecedentes, entiendo que corresponde el daño, con el fin de persuadir a las codemandadas, a fin de que modifiquen su respuesta ante casos similares, protegiendo al consumidor e indemnizando los resultados dañosos de su propio obrar, en tiempo oportuno.

En lo referente a la cuantificación del daño punitivo tiene como límite máximo el establecido en el art. 47, inc. b) de la Ley de defensa del consumidor y del usuario y me parece acertado lo dispuesto por el juez de grado, por cuanto ha valorado que el vehículo ha sido reparado sin costo para los accionantes y considero endebles los argumentos introducidos por la quejosa, los que no alcanzan a resultar idóneos para concluir en sentido adverso.

Entiendo que el importe estimado por el juzgador se corresponde con la actitud asumida y los antecedentes del caso y la determinación de la sanción pecuniaria depende del prudente arbitrio del juez, aún cuando pudiera dudar de la misma en virtud de la importante capacidad económica de la empresa demandada o la posición que ostenta en el mercado, entiendo que haber procedido a la reparación del vehículo siniestrado actúa como un factor evaluador que contrarresta tal capacidad, y beneficia la suma de condena. Por ello entiendo ajustada la determinada por la instancia de grado, y se rechazan los agravios de las codemandadas.

IV.- Costas y Honorarios:

En atención a como se resuelve, donde las partes han resultado perdidosas en sus respectivos recursos de

apelación, excepto lo que se modifica en cuanto al rubro de “gastos realizados”, siendo que no se modifica la calidad de perdidosas, corresponde imponer las costas de esta instancia a las codemandadas vencidas.

Regúlense los honorarios de. Dr. <Persona 7>, en la suma pesos equivalente al 28%, los honorarios de la Dra. <Persona 1>, en la suma de pesos equivalente al 25% y los de los Dres. <Persona 9>, <Persona 8> y <Persona 4>, conjuntamente en la suma de pesos equivalente al 25%. En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

a) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por las codemandadas respecto al rubro “gastos realizados” y disponer que conforme los motivos expresados en el considerando, el mismo asciende a la suma de pesos $1.059.566.

b) Imponer las costas de esta instancia a las codemandadas vencidas, y regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia del Dr. <Persona 7>, en la suma pesos equivalentes al 28%, los honorarios de la Dra. <Persona 1>, en la suma de pesos equivalente al 25% y los de los Dres. <Persona 9>, <Persona 8> y <Persona 4>, conjuntamente en la suma de pesos equivalente al 25%. En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

c) Por efectuada reserva de caso federal de la demandada <Persona 19>.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Los antecedentes del caso, el fallo, el contenido del memorial de la demandada y su contestación han sido suficientemente reseñados por quien abre el acuerdo en los apartados I; II; y III, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles.

I.- Tratamiento de los agravios:

Prevengo que, por una cuestión de método, habré de seguir el orden de tratamiento propuesto por la camarista que me precede.

a.- Responsabilidad Solidaria de <Persona 28> :

Critica la recurrente el resolutorio de grado alegando que servicio de post venta fue prestado adecuadamente, y brindado por concesionarios oficiales acreditados por la fábrica, que resultan ser terceros por los que –la concesionaria apelante- no debe responder.

Adelanto que la queja no prosperará.

El sentenciante de grado fundó su decisión en dos razones: <Persona 11> no dio explicación alguna desde la cual justificar por qué el rodado de los actores debió ser sometido a un arreglo de esta magnitud a escasos cuatro meses de su compra; y que el servicio de posventa fue prestado con dos falencias, ya que en la ciudad de Córdoba no fue solucionado el desperfecto, y el vehículo debió ingresar nuevamente al taller en la ciudad de San Rafael, ciudad en la que el arreglo, además se vio demorado.

A partir de ello resolvió la responsabilidad de <Persona 11>; (punto que llega consentido a esta

instancia) y luego con sustento en los términos de la contestación de demanda, <Persona 14>, en cuanto su condición de "distribuidor" del EcoSport extendió la condena como responsable solidario y como consecuencia del sistema de contratos conexos que permiten el funcionamiento de los planes de ahorro para fines determinados.

El análisis del libelo recursivo advierte que los argumentos expuestos constituyen una reiteración de lo expresado a la hora de contestar demanda, sin que tal insistencia resulte apta para demostrar el desacierto de fallo.

Por otra parte, es dable señalar que la tesis que postula, resulta una visión estrictamente formal del derecho y ajena a la realidad de los vínculos contractuales actuales y del derecho del consumidor.

No puede desconocerse la modalidad de las relaciones jurídicas que vincularon a las partes. En este sentido, es claro que la relación primaria es aquella que ligó al suscriptor del plan de ahorro con la administradora de ese plan, el cual representa, en esencia, una modalidad que se ha generalizado en nuestro medio desde hace años para la comercialización de automotores.

Pero los sistemas de ahorro previo con fines determinados, constituyen un sistema de contratos conexos que tienen como fundamento la incorporación de un grupo de adherentes con la finalidad de adquirir determinados bienes o servicios, mediante la intervención de la sociedad de ahorro y préstamo en su calidad de administradora de los fondos, todo lo cual,

fundamenta el régimen especial de fiscalización que el Estado impone a los organizadores de esos sistemas.

Se trata, para decirlo con las palabras del art. 1073 del Código Civil y Comercial, de contratos vinculados entre sí por una finalidad económica previamente establecida de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido, o “haber sido celebrados en cumplimiento del programa de una operación económica global" (cf. art. 30 del proyecto de 1998); por ello en nada enerva lo decidido el pretendido argumento respecto a la ausencia de beneficio económico relacionada a la prestación del servicio de post venta que alega la quejosa.

Así, el reconocimiento de la conexidad contractual, supone reconocer la expansión o privación de los efectos directos de un contrato hacia los restantes contratos vinculados, aceptando una unidad negocial que hace partícipes a todos los interesados y conmueve fuertemente el principio de relatividad de los efectos del contrato, de manera que las vicisitudes que padezca uno de los contratos puede extenderse al resto de los sujetos que integran el sistema.

Toda vez que los efectos de tal conexidad contractual, surgen de la esencia de tales formas contractuales y de la misma ley, y, la recurrente no ha provisto a este tribunal fundamentos que permitan apartarse de lo resuelto, el agravio debe rechazarse.

Resuelto lo anterior ingresaré al análisis de las quejas sobre las partidas indemnizatorias admitidas y su cuantificación.

b.- Daño patrimonial:

Gastos realizados:

La Concesionaria <Persona 28> Automotores SRL plantea que la actora no probó los daños que reclama, y critica la cuantificación, alegando ausencia de elementos que permitan inferir como el sentenciante arribó a dicho monto.

Por su parte, <Persona 19>, critica el importe de la partida en el entendimiento que resulta abultado y carece de fundamento en las constancias de la causa.

Al promover demanda, la parte actora, reclamó gastos, que como consecuencia del obrar de las demandadas en autos debió realizar en: alojamiento, y consumos en restaurantes, alimentos, etc., en la localidad de San Rafael provincia de Mendoza; gastos de movilidad dentro de la ciudad de San Rafael, -servicio de Taxis-; gastos de combustible, alimentos, etc., en vehículo de todo su grupo familiar, desde la ciudad de San Rafael, hasta esta ciudad de Comodoro Rivadavia y las sumas abonadas por reserva de estadía en "Cabaña Los Tilos" de la ciudad de El Bolsón por $10.300, como consecuencia de la indisponibilidad del vehículo Ecosport en la fecha comprometida en la reserva (7 y 8 enero de 2022).

Practicó liquidación por la suma de $288.700 supeditándolo o lo que en más o en menos resulte de la prueba, solicitando conforme lo dispone el art. 772 CCCN, que la cuantificación del rubro se haga al momento de la ejecución de sentencia. Asimismo, peticionó se le adicione intereses de la tasa Activa del Banco Nación, desde la fecha de la mora, hasta su efectivo pago.

Contrariamente a lo que alegan las recurrentes, el magistrado de grado tuvo por probados los daños

individualizados por la accionante, otorgando razón de sus dichos.

Explicitó respecto a los gastos de alojamiento que de conformidad con lo informado por "<Persona 24>" (ID 1531419) resultaron necesarios diez días para ejecutar el arreglo del vehículo, sólo se le reconocían tres noches de hospedaje por la suma de $17.700 por noche.

Con dicho elemento probatorio el juez entendió acreditado también, lo referido al gasto efectuado en combustible, toda vez que surge de la prueba informativa le fue entregado a la actora un automotor sustituto de la EcoSport el día 12 de enero de 2.022 y devuelto el día 27 del mismo mes y año en esta ciudad.

Finalmente, en relación a la contratación de un hotel, el pago de gastos por alimentos y traslados, valoró que conforme el curso normal y ordinario se corresponden con aquellos que deben realizarse en situación de encontrarse varado en una ciudad.

Siendo ello así, no se advierte la alegada ausencia de fundamento en cuanto a la admisión de la partida.

Ya en cuanto a la cuantificación de la misma en la suma de $1.250.000, cabe recordar que la norma del art. 167 invocada por el sentenciante, es clara en cuanto refiere como requisito ineludible para su aplicación la prueba de existencia del daño como presupuesto de la responsabilidad civil y uno de los extremos que, ineludiblemente, debe probar la parte actora, pues no hay posibilidad de condena sin perjuicio. Extremo que en autos y conforme lo decidido se encuentra fuera de discusión.

Entonces probado el daño, la reparación es la consecuencia inherente a la producción indebida de un

daño, siendo la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, la directiva esencial en el derecho de daños. Tal facultad que deriva del deber de resolver que la ley impone al magistrado (arts. 3 CCCN - 15 y 16 del CCCN).

Frente a tal situación, el juez puede y debe, aunque no medie prueba directa, establecer su cuantía, sin que ello signifique el uso arbitrario de tal facultad.

Y, si bien en autos no se explicitó concretamente el modo en que se arribó a la suma condenada, si se brindaron algunos parámetros objetivos que fueron analizados para fijar el monto: costo actual de una noche de hospedaje en el Hotel Nuevo Mundo, en habitación triple, para dos adultos y un niño ($99.938) y que el precio actual de la nafta súper de <Persona 18> ($872); teniendo en cuenta los mismos, y con más los proporcionados por la colega que me precede en orden de votación, coincido con la suma propuesta por la Dra. Nieto.

Con estos fundamentos propongo admitir parcialmente los agravios y modificar la sentencia de grado en el punto, condenando en consecuencia a las demandadas a abonar en concepto de gastos realizados la suma de $1.059.566.

c.- Daño extrapatrimonial:

El juez entendió que el rubro es procedente dado que el desperfecto del vehículo -primero- y la demora en la relación -después-, frustraron las expectativas legítimas que los actores razonablemente podían tener en el buen funcionamiento de un automotor a estrenar y pusieron fin de manera abrupta a las vacaciones familiares, además de ocasionar molestias por las

diversas gestiones que debieron realizar para reclamar, en un período de tiempo que estaba destinado al descanso familiar y cuantificó la partida en $4.906.000 -equivalente a once noches en la suite Presidencial del <Lugar 2> de esta ciudad, para dos adultos y un menor $4.246.000 más $660.000 en concepto de cenas-.

Tal análisis no se ve conmovido por las quejas efectuadas por las recurrentes.

<Persona 14> insiste en que la reparación del automotor de la actora fue realizada en tiempo prudencial, y se les brindaron y ofrecieron las prestaciones que el caso ameritaba y fueron rechazadas; y sostiene que la afectación que debe resarcir del rubro no se encuentra probada y, que el monto es excesivo e infundado. <Persona 19> por su parte, dice que la suma es improcedente, arbitraria y excesiva teniendo en cuenta la entidad de las afecciones.

Desoyen las recurrentes las razones dadas por el magistrado de grado, discrepando con la solución del caso, sin aportar elementos que permitan apartarse de lo resuelto.

El pretendido argumento relativo a la extensión de las vacaciones en la ciudad de San Rafael, deviene inadmisible, toda vez que implicó la modificación del plan vacacional familiar.

Y aun cuando el servicio de post venta fue otorgado, lo cierto es que la actora y su grupo familiar, ha demostrado que debió interrumpir en dos oportunidades su itinerario, debido a la misma falla, en un vehículo adquirido pocos meses antes, el cual, según el orden natural de las cosas, debía de funcionar correctamente.

Luego, la arbitraria negativa de las accionadas a correr con los gastos por una estadía que obedeció exclusivamente al tiempo que demandaba la segunda reparación, obligándolos a transitar por una seguidilla de reclamos e incluso demandar judicialmente, sin duda constituyen un daño en la esfera extrapatrimonial, afectando el modo de estar y de sentir sin necesidad de otro tipo de acreditación.

Aun cuando pueda participarse de un criterio de apreciación restrictivo, considero que conforme las constancias de autos, el hecho lesivo tuvo la aptitud de generar el perjuicio invocado.

Por otra parte, teniendo en cuenta las circunstancias probadas de la causa, la cuantificación efectuada por el juez de grado aparece prudente.

Recuérdese que la estimación debe intentar darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido, sin olvidar que aún cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral que pueden reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Entiendo que en el caso tales parámetros han sido respetados, otorgándose una suma que permitiría cubrir al grupo familiar, la estadía en un futuro viaje.

En razón de lo expuesto que agrego a las consideraciones ya efectuadas en el primer voto, propongo rechazar los agravios sobre el punto.

d.- Daño punitivo:

La misma suerte correrán las quejas relativas al daño punitivo.

El sentenciante de grado, otorgó la partida por la suma de $4.000.000 con fundamento en que: a) la calidad de la EcoSport ya motivó la imposición de condena a <Persona 25> a pagar daño punitivo, en la ya citada S.D. “C” N° 69/2.023, lo cual no logró -ni siquiera- que en esta oportunidad fuera exteriorizada una propuesta conciliatoria; b) la acción de reconocer las tres noches que demora la realización del arreglo, más no las otras siete necesarias para reunir las piezas se presentó, en esencia, como un modo de trasladarle al consumidor el costo de parte de la garantía.

Pese al esfuerzo recursivo de las partes, no logran conmover dicho argumento, en tanto las manifestaciones efectuadas se advierten como una mera disconformidad con lo resuelto por el juez de grado, más no demuestran el error de razonamiento o la aplicación inadecuada de la sanción del art. 52 LDC.

Tampoco se advierte arbitraria la suma concedida, ni surge de los agravios ataque a la forma de cálculo elegida por el magistrado de grado.

La minimización de la situación frente a los inconvenientes padecidos por la actora por la avería sufrida en su vehículo comprado a escasos meses de iniciar el viaje de vacaciones familiares –frustrado-; la necesidad de ingresar al taller mecánico en dos oportunidades en un lapso de 15 días en dos ciudades distintas; y la negativa a cubrir la totalidad de los viáticos que en virtud de ello se generaron, dan cuenta de una actitud displicente de las demandadas frente a un consumidor que adquirió un vehículo 0km que merece punición disuasiva.

Por ello a mi modo de ver, en el caso se justifica la procedencia del importe fijado como daño punitivo.

Por último, no es ocioso aclarar que, en casos como el presente, la "gravedad del hecho" no se dimensiona mirando solamente el perjuicio causado al accionante, sino multiplicando el mismo por la cantidad de posibles clientes de la demandada.

En definitiva, coincido con la propuesta de rechazar el agravio.

II. Costas y honorarios:

La mínima modificación propuesta no incide en la imposición de costas de la instancia de grado porque no altera la condición de vencedora de la parte actora.

Tampoco provoca variación a la regulación de honorarios, por haber sido efectuada en términos porcentuales y de acuerdo a la escala del arts. 5, 6 y etapas cumplidas conforme el art. 38, todos de la ley arancelaria vigente nro. XIII-4 DJPCh, razón por la que los confirmaré.

Las costas de esta instancia se imponen a las demandadas recurrentes vencidas en atención al principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de esta instancia deben ser fijados de conformidad con las pautas generales establecidas por el artículo 5 de la ley XIII, N° 4 y por aplicación de las escalas específicas previstas por los artículos 6, 8 y 13 de ese ordenamiento. Acompaño la propuesta regulatoria efectuada por la primera votante.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1. Admitir parcialmente los recursos de apelación interpuestos por la codemandada <Persona 19>

mediante escrito digital ID 1643783 y por <Persona 14>es S.A. en pieza electrónica ID 1645844, modificar el importe de condena sólo en lo atinente al rubro "gastos realizados" el que prospera por la suma de $1.059.566.

2. Imponer las costas de esta alzada a las recurrentes vencidas.

3.- Regular los honorarios del Dr. <Persona 7> en el 28%; los de la Dra. <Persona 29>
Amuchastegui en el 25%; y los de los Dres. <Persona 9>, <Persona 8> y <Persona 4> conjuntamente en el 25%. En todos los casos a calcular sobre la regulación efectuada por las labores desarrolladas en la instancia de grado, y con más la adición del impuesto al valor agregado en caso de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente los recursos de apelación interpuestos por la codemandada <Persona 19> mediante escrito digital ID 1643783 y por <Persona 14>es S.A. en pieza electrónica ID 1645844, modificar el importe de condena sólo en lo atinente al rubro "gastos realizados" el que prospera por la suma de $1.059.566.

2) Imponer las costas de esta alzada a las recurrentes vencidas.

3) Regular los honorarios de esta instancia del Dr. <Persona 7> en el 28%; los de la Dra. <Persona 1> en el 25%; y los de los Dres. <Persona 9>, <Persona 8> y <Persona 4> conjuntamente en el 25%. En todos los

casos a calcular sobre la regulación efectuada por las labores desarrolladas en la instancia de grado, más la adición del impuesto al valor agregado en caso de corresponder.

4) Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la demandada <Persona 11>

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 39 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"